

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

N.º 080-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 26 de enero de 2017.

VISTO:

El Memorando N.º 0100-2017-MIDIS-PNAEQW/UTPIU, de la Unidad Territorial Piura; el Memorando N.º 0787-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N.º 095-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 006-2014-MIDIS y N.º 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.º 02, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”*;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272,



establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece: "Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el inciso 1º, del artículo 10º, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 12.1, del artículo 12º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: "La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...);"

Que, la Unidad Territorial Piura a través del Memorando N.º 0100-2017-MIDIS/PNAEQW-UTPIU, solicita la nulidad de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra 2017, correspondiente a los ítems El Carmen de la Frontera y Sondorillo, debido a que la Evaluación y Selección de las Propuestas Técnicas y Económicas presentadas por los postores participantes en el Proceso de Compra N.º 001-2017-CC PIURA 1-PRODUCTOS, (primera convocatoria) contraviene las disposiciones contenidas en el Manual del Proceso de Compras, y en el numeral 1.8.4, de las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017. En este caso, el Comité de Compra Piura 1 no cumplió debidamente con evaluar las propuestas técnicas, presentadas por dos postores que tienen el mismo nombre (Consorcio CCASPAT S.A.C.), uno presentado para el ítem El Carmen de la Frontera, y otro presentado para el ítem Sondorillo, con diferentes participaciones de acciones en cada consorcio, conforme se detalla a continuación:

Postor	INTEGRANTES	Ítems
Consorcio CCASPAT S.A.C.	Altas Cumbres Piura SAC con RUC 20601704952, con 60% de participación. (Representante común y para efectos tributarios) CCASPAT SAC con RUC 20600735501, con 20% de participación. LUDUVINA SRL con RUC 20525692575, con 20% de participación.	EL CARMEN DE LA FRONTERA
Consorcio CCASPAT S.A.C.	CCASPAT SAC con RUC 20600735501, con 80% de participación. (Representante común y para efectos tributarios) LUDUVINA SRL con RUC 20525692575, con 20% de participación.	SONDORILLO



Que, mediante Informe N.° 077-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, coincide con lo dispuesto en el Informe N.° 0004-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC-GMCV, el cual señala que, en la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas contenida en el Acta N.° 015-2016-CC-PIURA 1 (Primera Convocatoria), de fecha 28 de diciembre del 2016, el Comité de Compra Piura 1 no cumplió con evaluar la documentación presentada con criterio técnico, del postor Consorcio CCASPAT S.A.C., conforme lo señalan el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW, teniéndose en cuenta que, dos de sus consorciados (que lo son también de otro postor de igual nombre), participan en ítems diferentes dentro de un mismo Comité de Compra con dos propuestas técnicas (una presentada para el ítem El Carmen de la Frontera, y otra presentada para el ítem Sondorillo), con diferentes participaciones de acciones en cada consorcio, información que el Comité de Compras Piura 1 no tomó en cuenta, contraviniendo el numeral 1.8.4 de las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017, que establece lo siguiente:

“1.8.4 Las personas naturales y jurídicas que conforman un consorcio, no podrán presentarse independientemente o conformando otro consorcio en la misma convocatoria de un mismo COMITÉ DE COMPRAS”;

Que, mediante Memorándum N.° 0787-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencias de Recursos coincide con lo señalado en el Informe N.° 077-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, a través del cual la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual concluye que, el Comité de Compra Piura 1 no tomó en cuenta los impedimentos para ser postores dispuestos en el numeral 1.8.4 de las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW, opinando favorablemente por la Nulidad Parcial de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-PIURA 1-PRODUCTOS, ítems El Carmen de la Frontera y Sondorillo, a efectos que, el Comité de Compras Piura 1, retrotraiga dicho Proceso, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N.° 095-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad Parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-PIURA 1-PRODUCTOS, ítems El Carmen de la Frontera y Sondorillo, a efectos que el Comité de Compra Piura 1, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-PIURA 1-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems El Carmen de la Frontera y Sondorillo, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, de los considerandos precedentes se advierte una contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-PIURA 1-PRODUCTOS, correspondiente a los ítems El Carmen de la Frontera y Sondorillo, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N.° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N.° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N.° 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N.° 001-2017-CC-PIURA 1-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Piura 1, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-PIURA 1-PRODUCTOS, ítems El Carmen de la Frontera y Sondorillo, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.

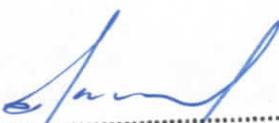
Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Piura 1, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Piura, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.


DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

